

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00220-00

AFECTADO:

YOLANDA GÓMEZ YÁÑEZ CC No 60350428
LIZ YAZMIN DUARTE BLANCO CC No 60346797
ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO CC No 60313496
INGRID NATALI LOPEZ CARREÑO CC No 1094858300
DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN CC No 60295027
HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA CC No
JESUS HERNANDO FLOREZ GRANADOS CC No 88204030
JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ CC No 88273650
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander 02 de SEPTIEMBRE de 2022.

Conforme la solicitud de reposición presentada por el **Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, apoderado judicial de los señores: **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN CC No 60295027**, del auto de fecha 23 AGOSTO de 2022, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley **LEY 1708 DE 2014**, se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **cuatro (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: ocho (08) SEPTIEMBRE DE 2022 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

LUIS OMAR FLOREZ GOMEZ

SECRETARIO

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in black ink.


RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2.022 RAD 5400131001201800220-00

guillermo ortega quintero <gorqui_1@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gorqui_1@hotmail.com <gorqui_1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EDD DICHEL GRACIELA CANTOR rad 540013120001201800220-00.pdf;

BUENOS DIAS, ME PERMITO ENVIAR COMO ARCHIVO PDF COMO MENSAJE DE DATOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 AGOSTO DE 2.022. RAD 2018-00220—OO

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO A gorqui_1@hotmail.com

Atentamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ABOGADO ESPECIALISTA.



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
 CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.
 email gorqui_1@hotmail.com

AGOSTO 29 DE 2.022.

**DOCTOR
 JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
 JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
 DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D**

REF: EXTINCION DE DOMINIO

**RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00220-00
 RADICACIÓN FGN: 110016099068201800235 E.D Fiscalia 64 adscrita a
 la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de
 Extinción del Derecho de Dominio.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
 CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2.022 MEDIANTE EL CUAL
 NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS.**

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora DICHEL GRACIELA CANTOR RINCON, identificada con la C.C.No.60.295.027, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2.022 mediante el cual niega solicitud de pruebas, el cual procedo a sustentar asi:

1.- el despacho mediante auto de 23 de Agosto de 2.022 manifestó:

RADICACIÓN 54001-31-20-001-2018-00220-00.
 AFECTADOS: YOLANDA GÓMEZ YÁNEZ y OTROS
 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
 Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
 RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00220-00
 RADICACIÓN FGN: 110016099068201800235 E.D Fiscalía 64* Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:

NOMBRE y CÉDULA CIUDADANÍA No	BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: INMUEBES FMI /ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATRICULA MERCANTIL
DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN CC No 60295027	260-91187

(...)

4 Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO en su calidad de Defensor de la afectada señora DICHEL GRACIELA CANTOR,⁴⁷, elevó las siguientes solicitudes:

4.1. Solicitó tener como pruebas documentales aquellas que reposan en el plenario cuyo contenido representa la existencia y tradición del bien inmueble propiedad de su prohijada **DICHEL GRACIELA CANTOR**.

4.2. El memorialista consignó lo que se transcribe a tenor literal: *"SEGUNDO. de conformidad con el Numeral 3 del artículo 143 ley 1849, en concordancia con el artículo solicito las siguientes Pruebas: DECLARACION DE TERCEROS, de conformidad con el artículo 208, 212 del CGP se sirva llamar al señor:*

- *FREDDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN, Policial SJIN MECUC, cuyo propósito es que se pronuncie respecto de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018 a las 11:25 am en la avenida 7 No 3-83.*
- *IVAN LOPEZ RANGEL Policial SJIN MECUC, cuyo propósito es que se pronuncie respecto de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018 a las 11:25 am en la avenida 7 No 3-83, siendo el funcionario que solicitó apertura de investigación.*
- *SLAYD HERNAN CANTOR VERA CC No 88.196.213 (arrendador) quien es el administrador del bien inmueble objeto de EDD, para lo cual se puede localizar en la Avenida 7 No 3-83 Barrio El Callejón, Cúcuta. Quien depondrá sobre inmueble que fue objeto de arrendamiento con la señora INGRID TATIANA BRICEÑO (arrendataria) con JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ (arrendatario) y ahora objeto de EDD. Se incorpora pruebas en la respectiva diligencia que programe el Despacho".*

Consideración: Este Despacho observa que las solicitudes de prueba de carácter documental ya obran en el plenario por lo que inicialmente en este proveído ya fueron decretadas conforme a los medios de prueba recaudados por la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, deviene repetitivo acceder a la solicitud del Defensor.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial el Defensor se limitó a expresar que como finalidad se tiene que se pronuncien los declarantes sobre los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2018, de lo cual se colige que no hay un propósito diferente a que den cuenta de lo que ya consta en cada uno de los informes de policía judicial suscritos por cada uno.

Por consiguiente, no deviene relevante acceder a esta solicitud probatoria, porque el documento que elaboro y suscribió cada uno de los policiales obra en el plenario, y su veracidad de contenido y origen no han sido objeto de cuestionamiento por el memorialista. No logra establecerse con la escasa

⁴⁷ Folios 36- 37 Cuaderno original No 2 del Juzgado.

argumentación del abogado que elemento nuevo pueden aportar los uniformados, distinto a lo ya puesto de presente en sus informes, o que debate o macula se puede vislumbrar de lo que allí consignado. Inclusive y no menos importante, ha de tenerse en cuenta que estos informes suscritos por los Policiales, están revestidos de la presunción de buena fe y de contera se presume su veracidad en su contenido por ser emitida en ejercicio de las funciones de Policía Judicial.

Razones que en conjunto no pueden ser desconocidas para tornar innesario, repetitivo y de nulo valor probatorio traer a declarar a los Policiales que suscribieron el documento que obra en el plenario, para ser interrogados por lo mismo que quedó consignado en el documento.

Esta Judicatura echa de menos la carga argumentativa del memorialista para respaldar la pertinencia, necesidad y demás elementos del medio probatorio para que sean atendidos como medio de prueba, así también el que halla dejado el memorialista la eventualidad de ingresar pruebas para el momento de celebración de la diligencia de declaración, lo cual claramente resquebraja la estructura del procedimiento al obviarse la oportunidad procesal para tal efecto,

citando normas que no son aplicables para el procedimiento que nos ocupa y sin señalar tan siquiera las pruebas que se pretenden incorporar, entonces esta eventualidad serán desestimadas sus pretensiones probatorias.

Esta Judicatura en consideración a lo anterior, dispone:

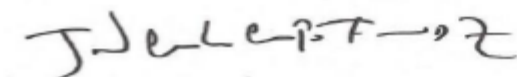
- **DENEGAR** las pruebas documentales solicitadas por el profesional del derecho por lo expuesto.
- **DENEGAR** las practica de testimonios deprecada, conforme a lo señalado en precedencia.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

El Despacho hasta esta instancia procesal no encuentra la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

SEGUNDO: Señoría respecto a la prueba de declaración de terceros solicitada a los señores:

FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN C.C.No.74.381.504 y al señor **IVAN LOPEZ RANGEL**, si considero que es de suma relevancia, ya que estos funcionarios fueron el primero, quien participo en las diligencias que dieron origen a la causa penal que posteriormente dio nacimiento a la acción de extinción de dominio y el segundo funcionario fue quien dio inicio y solicito ante FGN de EDD la apertura de la Investigación y no es para que simplemente den lectura a los informes de policía judicial que suscribieron señoría, en razón a que es **pertinente**, en razón a que los informes de policía judicial y su poca capacidad probatoria, deben ser ratificados por quien los suscribe, servidor público que elaboró el Informe, ya que los sucesos que relata en el mismo deben ser constatados por otros medios de prueba, mediante hechos y circunstancias de diversos órdenes (*sociales, culturales, etc.*), y si no se ponderan sabemos las consecuencias legales.

Su señoría, los informes de policía no tienen la calificación de plena prueba que le dio la fiscal de instancia, solo siendo este el único medio de demostración y su falta de verificación, pues una cosa es la ratificación por quien lo suscribe que no se dio en el Juicio y otra establecer la veracidad de su contenido, a través de hechos o circunstancias diferentes a las consignadas en el documento que lo contiene.

Es **útil y necesaria** la prueba en razón que Mal podría su señoría, que los Informes allegados por los funcionarios al despacho tenerlos como plena prueba a sabiendas que son solo eso informes que únicamente sirven de derroteros para llegar a una conclusión pero en si no son prueba de nada, y es necesario que los policiales rindan declaración donde se ratifiquen de los mismos, es útil porque con las declaraciones de los policiales busco llegar con certeza a ilustrar al despacho que los funcionarios se equivocaron y no se percataron de situaciones legales que sopesaba el inmueble objeto de EDD. Y es **necesaria** porque con la prueba solicitada demostrare la total ajenidad de la demandada con la causal de extinción de dominio que le achaca la FGN a la demandada, asi mismo no es capricho del suscrito solicitar la declaración de estos funcionarios públicos quienes por carta política su responsabilidad es mayor que un ciudadano del común.

Señoría, respecto al testimonio del señor **SLAYD HERNÁN CANTOR VERA C.C.88.196.213 (ARRENDADOR)**, quien es el administrador del bien inmueble objeto de EDD, para lo cual se puede localizar en la Avenida 7 No.3-83 Barrio el Callejón de Cucuta. Quien depondrá sobre inmueble que fue objeto de arrendamiento con la señora **INGRID TATIANA HERNANDEZ BRICEÑO (ARRENDATARIA) JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ (ARRENDATARIO)** y ahora objeto de EDD. Así mismo de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. Se Incorpora Pruebas en la respectiva diligencia que programe el despacho, es respecto a la incorporación que reposan en cabeza del señor administrador del inmueble en relación al negocio jurídico de arrendamiento del Local comercial con las personas que fueron partes en el contrato de arrendamiento y nunca busco asaltar o sorprender a la Fiscalía con pruebas, ya que este señor es quien celebros el contrato de arrendamiento y

por ser el administrador debe comparecer al despacho a rendir testimonio sobre los hechos que le conste y tengan relación con la demanda de extinción del derecho de dominio.

Asi mismo, Señoría en el evento que el despacho no acceda a reponer el auto recurrido, me permito manifestar que subsidiariamente interpongo Recurso Ordinario Vertical de Apelación para que se surta ante el Inmediato superior Tribunal Superior de Bogotá Sala extinción de Dominio.

**De su señoría,
Atentamente,**

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Guillermo Ortega Quintero" in a cursive script.

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.
T.P.No.92.728 del C.S.J.**